

Radicado: 63001 40 03 006 2015 00814 02

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver la apelación formulada por la parte ejecutada en contra del auto del 19 de octubre de 2020, por medio del cual no se encontró viable jurídicamente acceder a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito dentro del proceso ejecutivo adelantado por DAVIVIENDA S.A. en contra de RICARDO GONZÁLEZ SALAZAR y SERVILLANTAS DEL CAFÉ S.A.S.

CRÓNICA DE LO ACTUADO

En el proceso reseñado, mediante escrito del 5 de octubre de 2020, el señor GONZÁLEZ SALAZAR solicitó la declaratoria de desistimiento tácito del proceso seguido en su contra, la que le fue negada por auto del 19 del mismo mes y año, indicándose en la teniendo en cuenta que, el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución y la última actuación era de 7 de octubre de 2020 (aceptación de renuncia poder presentada por la apoderada de la parte actora el 23 de septiembre de 2020).

Contra esta decisión se formuló recurso de reposición y de apelación en subsidio, refiriéndose que 317 numeral 2 literal b, el cual reza: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”. Empero lo anterior, el caso descrito en el numeral anterior es sólo cuando se presentan estas dos eventualidades procesales, el término previsto en el numeral anterior por regla general es de un año. Pasa a definir el concepto actuación y considera que es evidente que la última actuación registrada es del 12 de octubre de 2018. A petición de parte o de oficio y al no existir auto que ordena seguir adelante la ejecución debe decretarse el desistimiento tácito por lo expreso del

un año de la norma 317 del canon del código general del proceso en su numeral 2.

En decisión calendada 9 de noviembre de 2020, el juzgado sostuvo su determinación y concedió la alzada.

Se adicionaron los argumentos de la apelación aduciendo que se considera “violatoria al acceso a la justicia, a la igualdad de las partes, a la legalidad, a la debida interpretación de las normas procesales, a la ausencia de llenar los vacíos y deficiencias del código o de hermenéutica del juez, cuyos elementos están debidamente consagrados con integrantes de la observancia a las normas procesales y en general el derecho de defensa y contradicción procesales. SE VENCIO UN AÑO EL PROCESO SIN ACTUACIÓN JUDICIAL ALGUNA, Y NO HABÍA AUTO QUE CONTINÚE ADELANTE LA EJECUCIÓN, EMPERO SE VENCIO EL TÉRMINO DE LOS DOS AÑOS, HABIDA CUENTA QUE LA RENUNCIA AL PODER NO IMPULSA EL PROCESO, SINO COMO ARGUCIA PARA NO PONERLE FIN AL MISMO”.

CONSIDERACIONES

Es competente esta funcionaria para conocer del recurso por ser superior de la jueza de primer grado, la providencia es apelable, fue recurrida en término y no se observa nulidad que deba declararse de oficio.

Indica la norma que sirve de base a la decisión, esto es el Artículo 317 del C.G.P.:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella

o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

En este caso se tiene:

1. Por auto del 21 de julio de 2016 se dictó orden de seguir adelante la ejecución.
2. En providencia del 2 de octubre de 2018 se puso en conocimiento oficios varios de entidades bancarias.
3. Mediante memorial radicado el 22 de septiembre de 2020 la apoderada de la entidad ejecutante radicó renuncia al poder conferido.
4. La renuncia fue aceptada por auto del 7 de octubre de esta misma anualidad.

Dice la norma en lo pertinente **“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”**: Es claro en este caso que se quiere generar una distorsión en la lectura de la norma para favorecer los intereses de la parte demandada, pues es claro que aplica para este asunto el término de dos años, toda vez que en este caso ya se cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución y no como se quiere hacer ver que hace falta un supuesto adicional. La norma utiliza la conjunción “o” pues, o hay sentencia, o hay auto de seguir adelante la ejecución, ya que no pueden concurrir ambos en un proceso. Se concluye entonces que como hay auto de seguir adelante, cumpliéndose con el supuesto fáctico de la disposición, se aplica el término de los dos años.

Ahora, si bien se acude a la definición de actuación y se hace alusión a que la última data de octubre de 2018, no se indica la razón por la cual la renuncia de la apoderada y el auto de su aceptación no lo sea. Además, con tal actuación se interrumpe de manera automática el término aludido.

Sobre el concepto “actuación” en la interpretación del canon estudiado, ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (STC 15219 de 2019):

“A propósito del entendimiento de ese aparte normativo, la Sala caviló que la «interrupción» ocurre como consecuencia de «cualquier labor, como podría ser la entrada al despacho, la expedición de una certificación, constancia u oficio, etc., en razón a que la norma así lo permite cuando advierte que cualquier actuación de oficio o a petición de parte interrumpirá los términos previstos en este artículo» (STC7379-2019).”

Así las cosas, los razonamientos de quien censura la decisión cuestionada no lograr derruirla, por lo que se procederá a su confirmación. Sin costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA Q.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 19 de octubre de 2020, por medio del cual se negó a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito dentro del proceso ejecutivo adelantado por DAVIVIENDA S.A. en contra de RICARDO GONZÁLEZ SALAZAR y SERVILLANTAS DEL CAFÉ S.A.S.

SEGUNDO: INFÓRMESE al juzgado de origen y remítanse estas diligencias. Sin costas por no hallarse causadas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA ANDREA ARANGO ECHEVERRI

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f786a3a4a4a32450cf3f58265f538ad91901b3270d2c70151f9147ddb9a5b20f

Documento generado en 07/12/2020 06:11:29 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>